



La suscrita **Rosa María Martínez Martínez**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic: certifica que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a todas las partes, recabando las constancias necesarias para el análisis de la constitucionalidad, como enseguida se detalla:

DEMANDA FIRMADA			Sí	
SE PRESENTÓ EN TIEMPO			Sí	
PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE			Sí	
ACTOS RECLAMADOS: Artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ejercicio fiscal dos mil veintiséis, la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación y ejecución.				
VISTA CON INFORME POR ACTO O AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN			No	
AMPLIACIÓN DEMANDA			No	
ACTOS RECLAMADOS EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA			No aplica	
TERCEROS INTERESADOS QUEDARON EMPLAZADOS			No aplica	
NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN ESTE JUICIO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO			De Admisión	
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO			No	
EXPEDIENTES RELACIONADOS			No	
RESOLUCIONES DE OTROS JUZGADOS			No	
TRANSCURRIERON OCHO DÍAS ÚLTIMO INFORME			Sí	
CONSTANCIAS LEGIBLES Y COMPLETAS			Sí	
ALEGATOS			No	
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA			Sí	
DOCUMENTALES			Sí	
TESTIMONIAL			No	
INSPECCIÓN JUDICIAL			No	
PERICIAL			No	
OBJECION DATOS PERSONALES			No	
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO			No aplica	
DOCUMENTALES			No aplica	
TESTIMONIAL			No aplica	
INSPECCIÓN JUDICIAL			No aplica	
PERICIAL			No aplica	
OBJECION DATOS PERSONALES			No aplica	
SE PROMOVIÓ INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS			No	
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO			No	
No	AUTORIDADES RESPONSABLES	INFORME JUSTIFICADO		PRUEBAS OFRECIDAS
		NIEGA/ADMITE/OMISA	REGISTRO	
1	JEFE DEL	NIEGA	12277	NO

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6620636a6b3300000000000000000180d
14/05/29 11:20:16



En Tepic, Nayarit, a las **DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **781/2026**. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **Rosa Isela Ortega Elías**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida de la Secretaria **Rosa María Martínez Martínez**, quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

Acto seguido, la Secretaría hace **relación de las constancias** que obran agregadas en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por *****

*****, por su propio derecho, e informe justificado rendido por el Encargado de la Unidad Jurídica en representación del **1.- Congreso del Estado de Nayarit**, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación legal del **2.- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, **3.- Jefe del Departamento Jurídica y Control Registral del Registro Público del Estado de Nayarit**, y el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Nayarit, en representación **4.- del Recaudador de Rentas de dicha Secretaría**, todos con sede en Tepic. A lo que la **Jueza acuerda:** téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar y por rendido el informe justificado de las autoridades responsables de referencia.

Abierto el período de pruebas, la Secretaría hace relación de la prueba documental que la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda. A lo que la **Jueza acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas relacionadas, y sin existir pruebas pendientes de desahogar, se da por concluido el período

Abierto el de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló. La **Jueza acuerda**: al no haber alegatos que relacionar, se cierra dicho periodo. A continuación la **Jueza acuerda**: túrnense los autos a la vista para dictar la sentencia respectiva. **DOY FE.**

RESULTANDO

AUTORIDADES RESPONSABLES

- ### ACTOS RECLAMADOS

instancias de a
entes:

Constitución

ación y orde
Estado de
ecíficamente

s de la
no del Estad

y Control

arit, ambos

reclamados.

a jurisprudencia
a de la Nac
la Federac
Común, Nov

DEBE SER I

[illegible]

- ación y orde
Estado de
ecíficamente

s de la
no del Estad
y Control
arrit, ambos

- eclamados.

a jurisprudencia
a de la Nación
la Federación
Común, Nov

EBE SER I

actos reclamados por el Departamento del Trabajo y el Departamento del Fomento Público o por el Poder Judicial, que aun cuando no se han establecido las normas para regular su aplicación, se han venido aplicando y se continúan aplicando.

...to el actor



derechos de inscripción, **tomando en cuenta que la parte justiciable actualizó la autoliquidación del importe a pagar por concepto de derechos de registro**, por tanto no debe tenerse por cierto el acto atribuido a las citadas autoridades. **Al margen de que la dicha autoridad mencionada resulta inexistente** conforme al reglamento interno de dicha secretaría.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2a/J 153/2007, con número de registro digital 171860 de rubro siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”

Por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede **SOBRESEER** en el presente juicio respecto a esas autoridades.

CUARTO. Certeza de actos. El Encargado de la Unidad Jurídica en representación del **Congreso del Estado de Nayarit** y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno en representación legal del **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, con sede en esta Ciudad, al rendir su informe justificado, manifestaron que **son ciertos** los actos que la parte quejosa les reclama, esto es, su intervención en el proceso legislativo de creación de la norma legal tildada de inconstitucional.

Aunado a que la existencia de la citada Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio dos mil **veintiséis**, no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quince, Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 233090, del rubro:

SENITRAM SENITRAM A209
7B0810000000000000000000E23d5d305d3d507
21:05:11 05/20/41

manera c
su deman

tos públicos
s o de cua
smitha, modifi
ables o dar

la cantidad

nombre de
***, y en e
alada efectu
anilla del ***

alada efectu
anilla del ***

anilla del ***

al número
citado para
el cual se v



el instrumen
úblico núme
ación Territo



con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Se cita al respecto, la jurisprudencia 226 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

QUINTO. Causales de improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede a analizar la que se alega en la presente litis constitucional.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, de título:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.

En ese orden, el Gobernador del Estado de Nayarit y el Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, ambos con sede en esta Ciudad, al rendir su informe justificado por conducto de su representante legal, manifestaron que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues aducen que el acto que se les reclama no afecta la esfera jurídica de la parte quejosa.

Cabe señalar como se dijo con antelación, que si bien se sobreseyó por cuanto hace a la segunda de las autoridades anunciadas, la causal de improcedencia es de orden público y estudio preferente, por lo que resulta procedente su análisis, con independencia del referido sobreseimiento.

Ahora bien, el artículo 61 de la ley de la materia, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XII.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)."

Por su parte, el numeral 5, fracción I, de la ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 5º. *Son partes en el juicio de amparo:*

I.- El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5° y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y se sigue siempre a instancia de parte agraviada, es decir, únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la actuación combatida.

El presupuesto jurídico contenido en los preceptos antes transcritos (interés jurídico) representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces no tendrá legitimación para instaurarlo.

En consecuencia, cuando se acude en demanda de amparo debe acreditarse en forma fehaciente que las actuaciones de la autoridad vulneran un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que causan un daño, perjuicio o menoscabo al gobernado; de tal manera que si esta circunstancia no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra plenamente demostrada, el juicio de amparo resultará improcedente.

Ahora, en los casos en los que se impugne la inconstitucionalidad de una norma general, a partir de su primer acto de aplicación, es decir, como heteroaplicativa, los sujetos que se consideren afectados por dicha norma, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, **deben demostrar ese primer acto de aplicación, por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes**, a fin de probar la vinculación del acto con la ley cuya inconstitucionalidad se reclama.

Sirve de apoyo la tesis 25 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 132, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del contenido:

“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL. Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”

Al respecto, resulta necesario establecer que cuando se acude al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación, técnicamente no es dable desvincular el estudio de la norma impugnada del examen del acto de aplicación, dado que ambos constituyen el conjunto de la litis del juicio constitucional, y su análisis en relación tanto con la procedencia como, en su caso, con el fondo del

Por tanto, no se puede desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, sino por el contrario, el juzgador constitucional debe analizar en principio si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio de la quejosa la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una causa de improcedencia; pues de acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.”

“LEY, AMPARO CONTRA. CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, ESTE DEBE PROBARSE.”

Así, en el caso concreto la persona quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, que prevé el cobro por los conceptos de derecho de



inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales; pago que quedó acreditado en el considerando tercero como quedó precisado.

Por tanto, quien ahora resuelve considera que la parte quejosa acredita el interés jurídico necesario para la promoción del juicio de amparo en relación a ese precepto, pues la quejosa justificó haber realizado el pago de derechos por los conceptos ya referidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV.2o.A.31 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 2684, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de epígrafe:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY AUTOAPLICATIVA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ÉSTE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.”

En las relatadas circunstancias, al estar probada la afectación que incide en los derechos fundamentales de los que es titular la parte quejosa, en relación con el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

No existiendo diverso motivo de improcedencia invocado por las partes o advirtiéndose que se actualice alguno, procede estudiar el fondo del asunto.

SEXTO. Estudio del concepto de violación relativo al principio de legalidad tributaria en relación con el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En este punto, cabe precisar que, como se verá en el siguiente apartado, se concederá la protección constitucional por

240348

violación toralmente que la norma reclamada vi

pues dichas disposiciones impugnadas no vulne

medularmente en que las contribuciones estará

A). fracción I. de la Ley de Ingresos del Estado de Navarra **para el**

*****" en Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial, núm. 56, julio-diciembre de 2025, México, CJF-Escuela Federal de Formación Judicial, pp. 112-117, disponible en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fijan las bases necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan hacer la fijación del monto del impuesto, además que no se señala el momento en que debe realizarse el entero del tributo que contienen dichos numerales.

El numeral y fracción en cita establecen lo siguiente:

“Artículo 18.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CONCEPTO TARIFA EN UMA VIGENTE

A) ACTOS INMOBILIARIOS

131.8

I. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales:"

Como se adelantó, el numeral 18 en su inciso **A)**, **facción I**, si establece la **tasa** que servirá de base para calcular los derechos a pagar por el servicio de inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de **131.8 Unidades de Medida de Actualización**; de igual manera, se advierte el **objeto** siendo este la inscripción en el registro del Estado de los Instrumentos documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales.

Ahora, si bien en la fracción analizada del numeral 18, inciso A) no se establece la **época de pago**, sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit si establece dicho elemento en su numeral 92, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 92.- Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que

aquí interés
 servicio públic
 ciba la pre
 parte del E
 artículo 95
 a la Ley de
 de derech
 continuación
 pagarán de
 zca la Ley
 expresa, la
 en cuenta
 el servicio.”
 na **comple**
 del pago de
 establece la **ta**
 alcular el p
 mpla los res
momento d
 legales trans
 e el legislad
 de la contrib
 na contraver
 lo artículo 3
 sea en una
 de ahí qu
 en análisis
 tesis aislad
 ma Corte

artículo 95 de la Ley de derechos de sucesión

pagarán de
vezca la Ley
expresa, la
en cuenta e
el servicio.”
na comple

na **complemen**
del pago de
establece la ta
calcular el p
npla los res
momento d

de el legislador
de la contrib

lo artículo 3
sea en una
de ahí qu
en análisis s

tesis aislada
Corte
judicial de la
página 14,
tiva, de rub



“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO.”

En las relatadas circunstancias, el concepto de violación en análisis **resulta infundado**, sin que opere la prerrogativa de suplencia de la queja a favor de la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación relativos al principio de proporcionalidad y equidad tributaria en relación con el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

En el caso, en esencia, la parte quejosa considera que dicha disposición normativa, transgrede en su perjuicio las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Le asiste la razón.

En principio, el acto de aplicación del artículo reclamado, lo constituye el pago que realizó por la cantidad de *****

***** , por los conceptos de derechos de inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud las cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, realizado el **cuatro de mayo de dos mil veintiséis**, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; tal como quedó evidenciado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

1406330113010
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE NAYARIT

versos tipos
ocedimiento
r el contran

Unidos Mex
n en federa
proporcionales
ctivas.

or, los artículos
clasifica las
uentran inm
éstos se ca

de Justicia
Jurisprud
Tomo VI

S. SU CONN

- preste el
debe paga

s, pues si b



Por último, se afirma que corresponden a los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pues lo contrario equivaldría a ubicarlas en la hipótesis de los productos.

De ahí que se concluya, que los derechos definidos por el anotado artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como los tributos establecidos en la ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, son aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

Indicado lo anterior, es necesario señalar las características propias de dichas contribuciones a la luz de la Jurisprudencia 175, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas doscientos trece, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 900175, de título:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de derechos, debe existir equilibrio entre el servicio que preste el Estado y el monto de la cuota, ya que de esa forma será proporcionado y equitativo el tributo que por concepto de derechos en el citado rubro se imponga al gobernado.

Esto pues, si bien la fracción IV del artículo 31 constitucional establece la obligación de realizar aportaciones por concepto de contribuciones; también lo es, que tal contribución al gasto público debe entenderse en forma proporcional y equitativa, según el ámbito de su regulación y conforme a las leyes expedidas al efecto.

monio de la
razonable
no debe ent
e el prec
estado del i
ticulares.

el costo
entre el co
imposible que
para verific
o con la cu
dado que
os servicio
su ejecució
medir el co
mediante
tipo del
para prestarlo

razonabilidad
endiendo a l
ria, es ne
a través
con base e
do de acue
costo quien

a tesis P. V
de la Nació
XV, dicier
al y Admin
Federación y

el costo
entre el co
imposible que
para verific
o con la cu
dado que
os servicio
su ejecució
medir el co
mediante
tipo del
para prestarlo
razonabilidad
ndiendo a l
ria, es ne
n a través
con base e
do de acue
costo quier

medir el costo
mediante
tipo del
para prestarlo
razonabilidad
endiendo a l
ria, es ne
n a través
con base e
do de acue
costo quien

razonabilidad
endiendo a
ria, es ne
n a través
con base e
do de acue
costo quien

La tesis P. V.
de la Nación
XV, dicen
al y Admin
Federación y

OS. APLICADA
DAD "



Por su parte, el artículo 9º, fracción IV³ de la norma en análisis prevé, en general, que el proceso de **inscripción** de documentos se limita al siguiente procedimiento: recepción,

XIX. Inscripción: El acto administrativo registral de inscripción, mediante el cual se anota en el Folio Electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del Sistema Registral, que puede ser de anotación, cancelación, rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y en su caso, de publicidad registral, a través de los Folios Electrónicos que establecen esta Ley y su Reglamento para darle publicidad de manera transitoria a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas; (...)”

IV. Proceso de Inscripción: Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envío automático de la documentación ingresada por los usuarios para su, análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante. (...)”

o e inscrip
de datos y
ndiente pa

entre otros
y 70 de la
procedimiento
seguir para e

y en análisis
rán objeto c

ales se ad
dominio, la
inmuebles
otros docum
aso con la F

so con la P
lanzada, seg
otros funcio
ue sean pro
úblicas de

documentos
válidos con
smos obre
o, el Registr
al o el Jue



- Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;
- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;
- Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- La constitución del patrimonio de familia;
- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;
- Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y
- Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Bajo esa óptica, se advierte que el referido artículo 84 de la norma en consulta, dispone que el procedimiento de registro descrito, se encuentra reservado para los actos jurídicos precisados en cada uno de los supuestos anteriores.

En esa línea, entre los citados actos jurídicos materia de registro, se encuentran, precisamente las resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiere, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, cuyo costo de **inscripción** está previsto en la **fracción I del artículo 18, inciso A**), de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, materia de reclamo.

Como se mencionó en párrafos que anteceden, el artículo 4, fracción XIX de la Ley del Registro Público del Estado de

Por tanto, es posible concluir que tanto las operaciones relacionadas con inscripción, así como las de registro contempladas en el referido artículo 18 de la ley de ingresos reclamada, se sujetan al mismo procedimiento registral, aunque no se encuentren señaladas expresamente en el diverso ordinal 84 de la ley registral.

Ahora, el artículo **18, inciso A), fracción I**, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil **veintiséis**, del cual se reclama su inconstitucionalidad, establece:

CONCEPTO

TARIFA EN
UNA VIGENTE

I. Por la inscripción de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, atendiendo a los siguientes supuestos adicionales:"

ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000180d7
14/05/29 11:20:16



de bienes inmuebles o derechos reales, se pagará una tarifa de **131.8 Unidades de Medida de Actualización.**

No obstante, dicho monto resulta desproporcional e inequitativo, pues de la normatividad en materia registral se advierte que el estado realiza el mismo procedimiento para inscribir otros tipos de documentos, pero les asigna montos de pago distintos.

En efecto, como se vio, si bien, el artículo 84 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit establece cuáles actos jurídicos se sujetarán al **procedimiento de inscripción** previsto en dicha norma, no puede desconocerse que **todos los actos relacionados con inscripción de documentos en la citada dependencia, son objeto del mismo procedimiento**, pues, se reitera, por una parte, **la norma en cita no hace una diferencia entre inscripción, registro o anotación, sino**, por el contrario, **les otorga la misma concepción** y, por otra, no especifica un procedimiento especial para los actos jurídicos que no se encuentran en el catálogo determinado en el citado numeral 84 del cuerpo de leyes en consulta.

Robustece lo anterior un argumento gramatical. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (DLE, 23.^a ed., versión electrónica 23.8.1) define **inscribir**, en su acepción jurídica, como *"tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes"*⁴; **registrar**, como *"transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares"*⁵; y **anotar**, como *"hacer anotación en un registro público"*⁶.

Los tres vocablos comparten, pues, un núcleo **semántico idéntico**: el acto de hacer constar algo en un registro público con efectos jurídicos, sin que la lengua —autorizada por la Real Academia Española— los distinga en su esencia ni en el procedimiento que cada uno implica. Luego, si el legislador no los

⁴ <https://dle.rae.es/inscribir>

⁵ <https://dle.rae.es/registrar>

⁶ <https://dle.rae.es/anotar>

los empleó
o lingüístic
n ellos.

que se s
distintas tari
la menor
condémn

ajo el argun
sma materia
coincide en

ue se hace
mentos públic

a misma ley
e la Ley de
l ejercicio fi

materia de
n, entre ot
a objeto ca

no acontece
documentos qu

servicio presta
ntos ante el
al radica e

de que se t
o estamos
parámetro
intensidad

Medida y

Medida y
so A), fracc
a el ejercio
a los

s fracciones
el cobro qu
rídicos reali
perifoneo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 57/2024 (11a.), de rubro ***“DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD”***, con Registro digital 2929471, sin embargo, dicho criterio resulta inaplicable al caso concreto por las razones siguientes.

La ejecutoria que le dio origen —contradicción de criterios 254/2023— revela que su conclusión no descansa en una premisa abstracta o universal, sino en el análisis puntual de los artículos 2888 a 2900 del Código Civil del Estado de Durango y 28 a 36 de su Ley Reglamentaria del Registro Público, de los cuales la entonces Segunda Sala derivó que la inscripción de actos traslativos de dominio en esa entidad conlleva "*la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos*", lo que la distingue cualitativamente de otras inscripciones y justifica una cuota mayor. Se trata, pues, de un criterio de aplicación normativa circunscrita al régimen registral de Durango, no de un principio de validez universal trasladable a cualquier entidad federativa.

Dicha premisa de complejidad diferenciada no existe en la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit. Sus artículos 4 fracción XIX; 9, fracción IV; 58, 60, 68, 69 y 70, establecen un procedimiento registral único, uniforme e indiferenciado para todos los actos de inscripción, sin imponer al registrador mayor esfuerzo técnico, tiempo adicional o verificaciones especiales según el tipo de documento. En los preceptos de esa ley, hasta este momento, no se advierte la complejidad diferenciada que la otrora Segunda Sala encontró en Durango y que fue el pilar de su razonamiento.

Leída en sentido contrario, la propia jurisprudencia establece que la cuota mayor solo se justifica cuando el servicio es objetivamente más complejo. Si esa complejidad no existe —como ocurre en Nayarit, donde la ley registral no la contempla ni la exige— el criterio de la extinta Segunda Sala, aplicado coherentemente, conduce a la conclusión opuesta: que una cuota

Por tanto, procede conceder el amparo respecto de dicho precepto y restituir a la parte quejosa lo enterado por ese concepto, debidamente actualizado.

***** * *****

, en favor de la Secretaría de Administración y

Finanzas

***** , por su propio

1.- Se desincorpore de la esfera jurídica de la persona quejosa lo previsto en el artículo 18, inciso A), fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, esto es, para que las autoridades responsables no apliquen a la parte quejosa, en el presente ni en un futuro dicho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , por su propio derecho, única y _____
exclusivamente el remanente que exceda de la aplicación de:

***** ***** **

***** *****
***** *****
***** , respecto de *****

***** ***** ***** ***** *

***** , que pagó el **trece de mayo de dos mil veintiséis**, el cual deberá estar debidamente actualizado.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a. /J. 221/2007, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).”

Lo anterior, pues al incidir la inconstitucionalidad aducida en elementos esenciales de la contribución analizada, la restitución correspondiente solo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa que le fue aplicada, sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima que al efecto establece el artículo 18 del propio inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que en la especie es la cantidad de ***** ***** ***

correspondiente a la fracción IV, que establece la anotación de
actas de asamblea de condóminos se pagarán ** ***** cuyo
valor diario de esta Unidad de Medida y Actualización, conforme al
Índice Nacional de Precios al Consumidor, **en el año de dos mil**
veintiséis es por la suma de ***** ***** ***** *****

***** los que multiplicados por las **
 **** -cuota mínima- arroja la cantidad de ***** **
 ***** * ***** ***** la

cual debe pagar por cada servicio cuya inscripción o registro solicitó la parte quejosa, más la cantidad de *****

 , toda vez que este concepto no fue materia de impugnación.

ud de que p
lad y equida
Constitución
ario que tod
medida d
ocupa, tal
ma que ex

jurisprudencia
rema Corte
ágina 1244
rio Judicial
p:

CIOS. EN
N DEL A
E LA LEY
DE LA TAS

jurisprudencia
Suprema Co
no XXXIII, fe
eración y su

**MUNICIPIO
MPARO CO
ENCIA 2a
XPEDICIÓ
TÍTULO 55
DE ZAPO
SCAL DE
NCIPIO L**

.../J.188/2004
...e de Justicia
...enero de d
...y su Gaceta



Concesión que tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo.

Dicha conclusión se sustenta en la jurisprudencia P./J.112/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

Concesión que constriñe al **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, a efectuar la devolución, con independencia que no haya tenido intervención en el presente juicio, por ser la autoridad fiscal recaudadora a la que corresponde dar cumplimiento a la ejecutora de amparo a fin de restituir al beneficiario en sus derechos, puesto que el cumplimiento a las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que con el ejercicio de sus funciones debe intervenir en su ejecución.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 1003229 y rubro:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** , por su propio derecho, contra los actos reclamados al **Jefe del Departamento Jurídica y Control Registral del Registro Público del Estado de Nayarit y al Recaudador de Rentas de la**

Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, ambos con residencia en Tepic, por los razonamientos jurídicos vertidos en su **considerando tercero**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**
a ***** , por su propio
derecho, contra de los actos reclamados a las autoridades
responsables **Congreso del Estado de Nayarit y Gobernador**
Constitucional del Estado de Nayarit, conforme a los
razonamientos jurídicos establecidos en el **penúltimo** y para los
efectos señalados en su **última** consideración.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Rosa Isela Ortega Elías**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante Rosa María Martínez Martínez, Secretaria que autoriza y da fe.

En Tepic, Nayarit, siendo las nueve horas del día 23/JULIO/2026, la persona actuario **SHEILA ROCÍO CORTÉS PARRA** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, publicó en la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la lista de publicación consultable en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica <http://www.dgej.cjf.gob.mx>, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes en este expediente o por oficio. Se adjunta la presente razón de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo. **Do y fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161510147_1093000041887414008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.80.d7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:21 - 22/07/26 15:50:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 85 3d bb ce f8 13 9f 16 24 19 f9 51 35 3b 09 64 18 ec c6 f4 5c 28 18 04 0a c5 3e 37 f7 da 35 ca be 01 f4 f6 be 92 a3 11 03 11 29 47 09 62 22 fc a9 28 9d 11 9d c0 bc d3 a5 77 a9 a0 08 6f 60 24 8c dc 8b 7d 2f 8d 76 df a8 4c 1f 7b 1b 97 18 6a 03 02 68 b1 dd 57 07 1d 9c be f1 e7 3c 64 50 b2 2e 6c f1 c9 78 eb 5f a3 a2 e5 fa fa 49 3e 6f d2 1a 38 74 15 73 58 fe 8b 14 5b 36 14 51 43 df 9c 25 5e 86 62 1c 35 f7 67 f8 c7 4c fb b6 3b a4 07 cd 8c 4e 28 fa 81 fa 14 43 a4 22 c6 ab 92 46 ea db 5b 95 f9 a7 1c 0d f2 8a 3c 05 12 54 28 62 d0 3d 68 75 27 b2 f6 81 c1 c3 d7 4c 8f 8d 4d e9 a5 60 aa f2 e6 c5 e2 ef 1c 64 cb e2 7a c4 10 e1 39 92 84 61 35 a1 da a9 2b 7b fe 3b e0 53 dc 61 fe a5 d3 c3 d6 0e 74 f5 50 39 c9 b2 7a 9f b1 c9 f6 54 a4 e7 1c fe 63 53 fb f9 ee 37 a2 2a c4 07 c3 48 eb 82 03 02 95 e4 a6 37 fe 1b ca 7b 24 ff b8 e8 42 d9 9a 81 10 86 79 79 d1 12 c5 6a a4 e1 fb 29 b3 b5 8e 11 12 dc ee 97 cd 5d ee 15 24 1c 9b 96 b3 cc 10 bf 35 1c e2 de e9 df 96 84 2b fb 9e 31 21 bc 12 f1 91 87 4f 2f 02 31 25 de 8e 92 2b e1 1d e1 5a 15 b6 a3 aa 08 35 7d d1 89 fa 2b 64 5a 04 37 7e 8b 4b 43 e2 53 75 62 a2 f6 e9 14 ee b2 ed a8 2d 01 47 65 b5 88 03 49 6d de 79 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:21 - 22/07/26 15:50:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.80.d7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:50:21 - 22/07/26 15:50:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184449499			
Datos estampillados:	2mH6VKSGOciHEfn7V5Ebc5ztDVg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:56:15 - 22/07/26 17:56:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 f6 b9 c8 92 8b b7 37 31 a3 74 68 d3 43 e0 20 8d 0d d1 7c 47 46 bb 67 ec 41 01 f3 84 e9 9b 44 bb 30 23 c2 19 a4 e7 21 4f be 83 8a da 64 8d cc 2d e7 1f 72 f6 86 f8 0b f9 b8 9d 83 8c a6 c4 81 18 70 bb 5e 0f 7d dc 80 f8 2c 4b 67 7d 9e e9 67 2c fa d3 9c 0f 31 73 58 0f 15 bf 0c 63 70 15 4e f6 96 a3 2a 67 9f 42 5a 44 58 01 e7 54 1d d6 a4 50 33 69 74 bc 16 c4 88 bb ac 0f de 7a a4 57 a5 8b 86 92 6a 68 4c a7 97 2b d0 fd 22 c2 b0 c7 d3 3d cb f7 f7 62 0b ea fd 0e 84 34 78 24 dc ba 8c 20 d6 1e e7 77 a0 d0 50 89 6d ad 4c a5 2b df 6e 65 b1 9d 0c b6 46 12 bd b7 32 32 f2 68 e2 2b cb 1e 22 f2 6b b8 82 b2 df 4a 61 2e 83 c6 a0 f4 28 72 dd 42 fe 3e 0a c8 2d 21 4a d8 86 fd 9a 12 12 8c 81 a6 46 ca f1 b6 c9 65 a5 3a 02 00 af 4b b7 fa e1 ff 7b 4c c2 d1 5e 7f 05 d5 fc 9a 18 59 88 04 5b 0e 43 63 5e 8f 25 6d cf 34 4a ee b2 83 7f 0a 85 8c 5d bc 60 42 b6 0e 83 86 35 1a 2b 99 db c1 31 46 9e 78 48 bc 8c e2 43 5d 31 c6 64 c4 d8 0d 07 90 14 98 74 66 48 5f 3a 1c 49 80 4b 9e ae c8 bc 54 9a 13 61 26 ce a6 c1 a3 0c 16 d0 32 cf 00 e9 eb f4 92 3a 0c 94 42 e8 99 13 79 10 d8 b3 8f 0e b7 a1 78 e3 17 cb f4 92 41 5f 60 fe e8 f8 67 ce da 6c 85 db c6 5a d8 5e d6 aa cd a7 f4 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:56:16 - 22/07/26 17:56:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:56:16 - 22/07/26 17:56:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184491635			
Datos estampillados:	AUs+w/fpWRZO1kBh3f6FTDMME4U=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Rosa María Martínez Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.